



Informe UCSP	2015/046
Fecha	12/05/2015
Asunto	Consulta artículo 19.4 de la LSP

ANTECEDENTES

El problema que se plantea es la posible disfunción que provoca el cumplimiento del plazo de adecuación de un año que la disposición transitoria cuarta 1.c) de la Ley 5/2014 de 4 de abril, de Seguridad Privada, da a las empresas de seguridad respecto al cumplimiento de la obligación que éstas tienen para contratar servicios de seguridad privada en los sectores estratégicos, conforme a lo dispuesto a este respecto en el artículo 19.4 de la citada ley.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

En relación con la cuestión planteada, es preciso tener en consideración lo siguiente:

1. El artículo 19.4 de la Ley 5/2014 de 4 de abril, establece: "Para la contratación de servicios de seguridad privada en los sectores estratégicos definidos en la legislación de protección de infraestructuras críticas, las empresas de seguridad privada deberán contar, con carácter previo a su prestación, con una certificación emitida por una entidad de certificación acreditada que garantice, como mínimo, el cumplimiento de la normativa administrativa, laboral, de Seguridad Social y tributaria que les sea de aplicación."
2. La Disposición Transitoria cuarta, de la referida ley, en su apartado 1.c), dispone, respecto a los plazos de adecuación que han de cumplir las empresas de seguridad, lo siguiente: "*Un año para la obtención de la certificación prevista en el artículo 19.4.*"
3. El reglamento de desarrollo de la vigente Ley 5/2014, de Seguridad Privada, que vendrá a sustituir al actual Reglamento de Seguridad Privada de 1994, será el encargado de establecer, hasta que no exista norma técnica al respecto, las especificaciones que ha de cumplir dicha certificación para ser considerada legalmente válida.
4. En el plano doctrinal, resulta adecuado traer a colación el principio general del derecho "Ad impossibilia nemo tenetur" (a lo imposible nadie está obligado), que encuentra acomodo legal en nuestro Código Civil en el artículo 1156, que regula, como una de las causas de extinción de las obligaciones, la imposibilidad sobrevenida del cumplimiento de



la prestación debida; así como en el artículo 1184, referido a la imposibilidad sobrevenida de la prestación “*cuando la prestación resultare legal o físicamente imposible*”.

CONCLUSIONES

En atención a la situación actual descrita y a las consideraciones de orden legal realizadas, y al objeto de establecer el criterio decisor a este respecto, se concluye lo siguiente en relación con la cuestión planteada en los antecedentes:

1. Hasta tanto que no se produzca el necesario desarrollo reglamentario de la Ley 5/2014, de 4 de abril, y en cumplimiento de lo establecido en su artículo 19.4, puesto en relación con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta apartado 1.c) de la misma, únicamente se consideraran validas las certificaciones emitidas, por una entidad de certificación acreditada, que cumpla los requisitos generales respecto al cumplimiento, como mínimo, de la normativa administrativa, laboral, de Seguridad Social y tributaria que le resulte de aplicación a las empresas de seguridad.
2. Cualquier otro certificado que no reúna dichas características respecto a la entidad emisora del mismo (entidad de certificación acreditada) o al contenido del propio certificado (cumplimiento de la normativa administrativa, laboral, de Seguridad Social y tributaria), no resultará válido a efectos de posible contratación, por parte de las empresas de seguridad, de servicios de seguridad privada en los sectores estratégicos definidos en la legislación de protección de infraestructuras críticas, puesto en relación con lo dispuesto en el artículo 57.2.t) de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de seguridad privada.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA